



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

**SENTENCIA ANTICIPADA**

---

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

REFERENCIA: 00225-20

DEMANDANTE: CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDADA: CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO, así como a sus consorciadas CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., CASS CONSTRUCTORES S.A.S. y LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.

SENTENCIA NÚMERO: 02

**CHÍA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

---

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**I.- ANTECEDENTES**

**1. De la Demanda:** LA CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C., el día 14 de julio de 2020 por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 19 de agosto de 2020 (Folio 82 C.1).

**2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas:** EL CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO, así



como sus consorciadas CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., CASS CONSTRUCTORES S.A.S., pese a ser notificadas del mandamiento de pago librado en su contra, no realizaron manifestación alguna, asumiendo una postura silente

Sin embargo, una de las sociedades consorciadas, LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., se notificó personalmente el 23 de septiembre de 2020 (Fl.87 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a través de apoderado contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE SOLIDARIDAD" y "OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".

## **2.1 FRENTE A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.**

### **2.1.1 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE SOLIDARIDAD:**

Manifiesta la ejecutada, que la sociedad obligada a pagar la suma de dinero contenida en el título valor base del recaudo, es ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., puesto que no consta en el título valor que LATINCO S.A., haya asumido responsabilidad alguna frente al pago de la factura.

**2.1.2 OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Fundamenta esta exceptiva, alegando el hecho de que la factura presentada no contiene la firma del obligado, sino que esta aparece en una copia del título valor, motivo por el cual no se cumple con el requisito establecido en el artículo 621 del Código de Comercio.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendarado 24 de noviembre de 2020 (Fl. 128 C.1), término dentro del cual la parte demandante se pronunció.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, este Juzgado en aplicación a las reglas del Código General del Proceso ordenó fijar el asunto en lista para dictar sentencia anticipada.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER



PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

**2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

**3.- DEL TITULO:** La parte actora allegó como título ejecutivo la factura de venta N° 1023 y el contrato N° CCA-055-2018/FTDJ-047 del 16 de mayo de 2018, título que el Despacho estudiará si cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P.

#### **4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la suma de dinero contenida en una factura de venta.

##### **4.1 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE SOLIDARIDAD:**

Revisados los argumentos planteados en dicha exceptiva, el Despacho considera pertinente traer a colación el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, que establece:

“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del



138

contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman". (Subraya el Juzgado).

Ahora bien a folios 27, 28 y 29 del C.1., se puede apreciar el documento de conformación del CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO, cuyo objeto es el de la realización de estudios y diseños definitivos, gestión predial, ambiental y social, construcción, mejoramiento y rehabilitación de la Concesión Santana – Mocoa – Neiva.

Dentro del citado documento, claramente se vislumbra que la sociedad ejecutada LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., hace parte del consorcio, situación ratificada con la firma impuesta por el representante legal y/o apoderado de la citada sociedad.

Igualmente a folio 35 del cuaderno principal, se observa una certificación expedida por el representante legal del Consorcio, en el cual informa el nombre de los consorciados, dentro de los cuales se vislumbra el de LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.

Decantado lo anterior, es oportuno recordar que la factura allegada como base de la presente ejecución tiene como comprador o beneficiario al CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., y dentro de la descripción de los bienes vendidos o servicios prestados, se puede leer lo siguiente:

“REALIZACIÓN AVALÚOS COMERCIALES CORPORATIVOS U.F.1., TRAMO NEIVA A PITALITO, BAJO EL CONTRATO N° FTDJ-047 DE 2018”.

Es por lo anterior, que no es de recibo para este Juzgado, que la parte demandada alegue una inexistencia de la obligación afirmando que el título valor fue emitido a nombre de ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., como sociedad por acciones simplificadas y no como un Consorcio, pues como ya se dijo, basta con observar la Factura de Venta para percatarse de que el beneficiario es EL CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.

De otro lado, a folio 6 del expediente se aprecia el documento denominado **OTRO SI No. 1 AL ACUERDO COMERCIAL** en donde se indica que el Consorcio se denomina de la misma forma que como aparece inserto en el título valor aquí ejecutado, esto es **CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**



139

Así las cosas, estima el Juzgado no se tiene duda de quién es el deudor y aquí demandado y para reiterar ello, la pasiva no logró demostrar que existiese una persona jurídica distinta que se denomine **CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**

Ahora bien, recuérdese que por tratarse de la figura jurídica del Consorcio, regulado en la Ley 80 del 93, las sociedades que hagan parte de esta figura responderán solidariamente respecto de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.

En este asunto el Consorcio se creó con el objeto de la realización de estudios y diseños definitivos, gestión predial, ambiental y social, construcción, mejoramiento y rehabilitación de la Concesión Santana - Mocoa - **Neiva**.

Como se puede corroborar en el título valor arrimado - Factura de Venta-, el servicio prestado por la sociedad demandante hace referencia a la realización de avalúos comerciales del tramo **Neiva** a Pitalito; por ello, resulta claro que no solo LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., sino los demás consorciados, deben responder solidariamente por la obligación contenida en la factura debido a que el servicio prestado por la demandante fue con ocasión al objeto del consorcio, es decir la realización de estudios y diseños definitivos, gestión predial, ambiental y social, construcción, mejoramiento y rehabilitación de la Concesión Santana - Mocoa - **Neiva**.

#### **4.2 OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

Observada la excepción, puede verse que con ella se busca controvertir la falta de aceptación de la factura, exceptiva que de entrada debe advertir esta judicatura, será despachada desfavorablemente, como se explicará a continuación.

El artículo 773 del Código de Comercio, establece:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”. (Subraya el juzgado).



190

Como bien lo manifiesta la apoderada de la ejecutada, la aceptación o firma del deudor, aparece en un documento diferente a la factura, situación que es permitida en nuestro ordenamiento jurídico, y es por esta razón que la factura cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el Código de Comercio y en el C. G. del P., para prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior y dado que no existen otros medios de defensa de los cuales se deba ocupar el Despacho, se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte pasiva.

### III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado 19 de agosto de 2020.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$3.588.112, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.05, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---

SR.